



Ref. Verbal Reivindicatoria de Derecho de Posesión
Dte: Ruth Mariela Londoño Castillo
Adriana Stella Londoño
Apod: Amparo Ospina Carvajal
Mail: Amoscar31@hotmail.com
Ddo: Jovani Pineda
Rad: 76001400302820230102800

AUTO INT. No. 258

Radicado: 76001400302820230102800

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DERECHO DE POSESION**, instaurada por la señora **RUTH MARIELA LONDOÑO CASTILLO y ADRIANA STELLA LONDOÑO**, a través de apoderado judicial, contra **JOVANI PINEDA**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- El apoderado actor deberá determinar tanto en el poder especial conferido, como en el libelo genitor, el tipo de proceso que pretende adelantar, como quiera que en contenido de la demanda manifiesta que formula demanda "DEMANDA VERBAL REINVIDICATORIA DE DERECHO DE POSESION", y en el acápite "DE LA COMPETENCIA" señala que esta instancia es competente para conocer del proceso "VERBAL REIVINDICATORIO DE DERECHO DE DOCUMENTO", lo anterior a fin de establecer el tramite a seguir dentro del presente asunto.

(II)- En el acápite "DE LA CUANTIA", aduce el actor que se atiene a lo resuelto por el perito evaluador por los daños materiales que se calculen mediante experticia y sea designado por el Despacho, perdiendo de vista, que: (i) de acuerdo con el numeral 3° del artículo 26° del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral, por tanto, sírvase allegar el certificado catastral vigente a la fecha de la demanda, y (II) que corresponde a la parte actora acompañar un dictamen pericial que determine el valor de los daños materiales.

(III)- Pide el actor en la Pretensión "PRIMERA" que se declare que sus mandantes **RUTH MARIELA LONDOÑO CASTILLO y ADRIANA STELLA LONDOÑO**, son poseedoras/Propietarias del inmueble objeto de la Litis, sin tener en cuenta, primero, que no se allega documento idóneo que demuestre la propiedad real sobre dicho bien inmueble; segundo, que la posesión debe ser declarada a través de una ritualidad procesal que se debe adelantar por la vía ordinaria, por tanto se tiene que, lo pretendido no es congruente con lo narrado en los hechos,



pues de estos lo que se nota es una perturbación a la posesión, que también tiene su ritualidad procesal.

(IV)- La parte actora solicita como medida preveía cautelar la inscripción de la demanda con destino a la Oficina de Catastro de Cali o al IGA, conforme lo previsto en el art. 69.-1 del C.G.P.; Ahora bien, revisado este acápite, se observa que el bien inmueble objeto de la Litis no contiene matrícula inmobiliaria, pero que si hace parte de un lote de mayor extensión, por tanto deberá la parte actora indicar la Matrícula del Bien de Mayor de Extensión a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del Art. 590 del C.G.P., sea preciso indicar que de no practicarse con esta medida, se hace necesario agotar el trámite establecido en la "Ley 2220 de 2022 Artículos 68 y 70," con el demandado.

(V)- Teniendo en cuenta que el bien hace parte de un predio de mayor extensión, debe la parte actora allegar el Certificado de Tradición del bien de mayor extensión en el cual se encuentra el lote de terreno de 2.403,7 metros cuadrados, casa No. 114, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como también debe especificar los linderos de ambos predios.

(VI)- Señala el actor en la demanda que sus poderdantes son poseedoras del bien objeto de la Litis, pero no se allegó prueba siquiera sumaria de los actos de señorío de los demandantes sobre el bien. Así mismo indica que la posesión le fue interrumpida por el demandado señor JOVANI PINEDA de manera abusiva, y que debido a ello se presentó denuncia ante la Fiscalía, pero revisado el plenario no se aporta documento que respalde tal manifestación, es decir no se allegó denuncia elevadas ante la Fiscalía, ni las actuaciones proferidas por esta entidad.

(VII). No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que no se envió el escrito de demanda a la dirección física señalada para notificar al demandado

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;



RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 85 del C. P. C.).

3.- RECONOCER personería a la Dra. **AMPARO OSPINA CARVAJAL**, portadora de la **T.P. No. 205.350** del C. S de la Jud, para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido, quien recibe notificación en la Carrera 1 D No. 61 B - 29, Urbanización Residencial Calamari del barrio Barranquilla en Cali y en el correo amoscar31@hotmail.com celular 312-2510894.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2024

AS

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria